

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**C.M.E. C/ C.J.C. S/ INCIDENTE (F) (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **Expte. N° SA-01986-F-0000**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 14/09/2022 se presentó la Sra. M.E.C. DNI. 3. representada por el Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI (a cargo de la Defensoría N° 2 de esta ciudad) y en representación de sus hijos L.J.C. DNI. 4., S.T.C. DNI. 5., K.E.C. DNI. 4. y B.J.C. DNI. 5., solicitando se incremente la prestación alimentaria fijada en los Autos: "C.M.E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME" Expte. N° SA-01730-F-0000, que tramitó ante este Juzgado, en el 35% de los de los haberes que perciba el progenitor Sr. J.C.C. DNI. 3., deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más igual porcentaje de SAC, más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por los niños de autos, con un piso de \$15.000 actualizable en un 15% semestral.-

A tales efectos, la progenitora manifestó que la prestación actualmente vigente fue acordada ante el CIMARC, consistiendo en un aporte por parte del progenitor del 30% de sus haberes, del 5 al 10 y del 20 al 25 de cada mes, como dependiente de la empresa Oriente Contrucciones S.A., con un piso en la suma de \$6.000 mensuales, es decir \$3.000 por cada quincena.-

Según sostuvo, actualmente la cuota alimentaria resulta insuficiente, ya que no alcanza a cubrir el 50% de las necesidades de los niños de autos. Mencionó abonar un alquiler mensual de \$10.000, más los servicios que utiliza. Indicó que tuvo que buscar en la entrada de la ciudad, por lo que todas las actividades y escuelas a las que concurren sus hijos quedan muy lejos, razón por la cual en ocasiones debe abonar taxis para que los transporten.-

Manifestó que B. y S. concurren a la Escuela N° 365 de Jornada Extendida, debiendo abonar anualmente la suma de \$3.000 por cada uno en concepto de fotocopias, pero que este año por el momento no ha podido hacer frente a esa obligación. Indicó que K. asiste al CEM N° 112 y L. al CET N° 32, debiendo costear los gatos en ingredientes para los talleres de cocina y uniformes. Señaló que abona las cuotas de las cooperadoras escolares de sus hijos y que los mismos han tenido que dejar de asistir a sus actividades extraescolares.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de los niños de autos.-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El día 04/10/2022 se presentó el Sr. J.C.C. DNI. 3. y contestó la demanda promovida en su contra, negó la autenticidad de la documental acompañada por la actora que no revistiera el carácter de instrumento público. Asimismo, desconoció que los niños realicen actividades extraescolares, con excepción del taller de cocina al que asiste la niña L. y negó que concurren al establecimiento educativo mediante servicio de taxi abonado por la actora, que ésta afronte gastos por insumos del referido taller o que los niños hayan debido abandonar actividades por razones económicas.-

Expuso que ha cumplido regularmente con la cuota alimentaria oportunamente homologada, efectuando los pagos contra entrega de recibos debido a que la actora nunca le habría informado datos bancarios para realizar depósitos. Manifestó desempeñarse como albañil, actividad caracterizada por la temporalidad e inestabilidad de sus ingresos, dependientes de las condiciones climáticas y de la demanda laboral.-

Sostuvo que, en la práctica, los niños permanecen dos semanas con cada progenitor e incluso que pasan mayor tiempo conviviendo con él que con la actora. Refirió que durante los períodos en que los niños se encuentran bajo su cuidado se ocupa íntegramente de su alimentación, higiene y vestimenta, agregando que aún cuando permanecen con la progenitora, frecuentemente concurren a su domicilio o al de la abuela paterna para merendar, cenar o bañarse. Señaló que nunca denunció tales circunstancias por cuanto disfruta del tiempo compartido con sus hijos y entiende que éstos se encuentran adecuadamente cuidados cuando permanecen con él.-

Afirmó, además, que contribuye con la adquisición de ropa, calzado y demás elementos necesarios para los niños. Indicó que éstos no han desarrollado actividades extraescolares por falta de interés, con excepción de B., quien habría concurrido a fútbol debido a que la propia actora se desempeñaba como entrenadora. Respecto del taller de

cocina de L., manifestó que no genera gastos, dado que es dictado por la actual pareja del demandado, quien provee los materiales necesarios sin costo alguno.-

En virtud de ello, consideró improcedente el aumento de la cuota alimentaria pretendido, argumentando que asume en los hechos una parte sustancial de los cuidados y gastos de los niños.-

Seguidamente expresó su intención de promover las acciones correspondientes para modificar el régimen de cuidado personal homologado, proponiendo que los niños convivan principalmente con él y que la progenitora mantenga un amplio régimen de comunicación, por entender que ello reflejaría la realidad actual de la dinámica familiar. En consecuencia, sostuvo que no se han configurado modificaciones sustanciales de las circunstancias que justifiquen el incremento alimentario reclamado.-

Finalmente, solicitó el dictado de una medida de no innovar respecto de la modalidad de cuidado y frecuencia de contacto de los niños con cada progenitor, a fin de preservar la situación de hecho existente mientras se sustancia el proceso, y requirió la urgente escucha de los niños para que puedan expresar directamente ante la judicatura con cuál de sus progenitores conviven principalmente y el tiempo que efectivamente comparten con cada uno de ellos.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El día 12/10/2022 la actora contestó el traslado conferido y manifestó no tener objeciones al respecto de la documentación acompañada por la incidentada. Asimismo, aclaró que en su demanda no desconoció que el progenitor aportara dinero para colaborar con sus hijos, sino que se ha fundamentado en que lo que aporta (\$6.000) no llega a cubrir el 50% de las necesidades de los niños, razón por la cual petitionó un aumento de la cuota alimentaria.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 09/11/2022 se celebró audiencia de escucha.-

El 14/02/2023 se abrió la presente causa a prueba.-

El 16/03/2023 se celebraron las audiencias testimoniales de M.L.B. y de L.A.F..-

El 10/05/2023 se agregaron informes de la Agencia de Recaudación Tributaria, ARCA, ANSES y Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 26/10/2023 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Automotor, CET 32 y Edersa.-

El 05/08/2023 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de los progenitores.-

El 29/04/2025 se clausuró el periodo probatorio.-

El 21/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 09/06/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Hallándose las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia, corresponde examinar la pretensión articulada a efectos de determinar la procedencia y extensión de la obligación alimentaria reclamada, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El régimen jurídico vigente define a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y atribuciones que corresponden a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, orientado a asegurar su protección integral y propiciar su desarrollo armónico. Se trata de una institución de raigambre constitucional y convencional, que impone a los adultos responsables el deber de asumir de manera activa las funciones de crianza, sostenimiento y acompañamiento de sus hijos, garantizando las condiciones necesarias para su adecuado crecimiento y desarrollo.-

En este contexto, el art. 646 del CCyC consagra el deber de ambos progenitores de criar, asistir, alimentar y educar a sus hijos. A su vez, el art. 658 establece que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, con independencia de quién ejerza el cuidado personal. Por su parte, el art. 659 prevé que dicha obligación comprende los gastos relativos a manutención, educación, recreación, vivienda, vestimenta, atención de la salud y capacitación laboral, pudiendo satisfacerse mediante prestaciones dinerarias o en especie, en función de las necesidades del alimentado y de las posibilidades económicas del obligado.-

Estas previsiones normativas deben ser interpretadas en armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a gozar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27.1), atribuyendo a sus progenitores la responsabilidad primordial de asegurar dichas condiciones (art. 27.2) y comprometiendo a los Estados Parte a adoptar las medidas pertinentes para garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias (art. 27.4).-

Bajo esta óptica, el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes constituye un derecho humano fundamental, íntimamente ligado a su dignidad y a la tutela de su interés superior.-

Por último, corresponde tener presente lo establecido en el art. 660 del CCyC, que reconoce valor económico a las tareas cotidianas de cuidado desarrolladas por el progenitor conviviente, considerándolas un aporte efectivo al sostenimiento de los hijos y una forma concreta de cumplimiento de la obligación alimentaria.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre la niña, el adolescente y los jóvenes de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

Asimismo se encuentra acreditado que la actora convocó al demandado a una mediación, sin embargo dicha instancia se cerró por falta de acuerdo.-

Está acreditado que el día 06/07/2018 las partes arribaron al siguiente acuerdo ante el CIMARC: *"1) CUIDADO PERSONAL: Será compartido con modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno, a excepción de K.E.C. que tendrá residencia principal en el domicilio paterno. (...) 3) PRESTACIÓN ALIMENTARIA: (...) el señor J.C.C. se compromete a abonar del cinco al diez y del veinte al veinticinco de*

cada mes, a partir de la segunda quincena del mes de julio de 2018, en concepto de prestación alimentaria el 30% de sus haberes mensuales en dos pagos, excluidos los descuentos de ley e igual porcentaje sobre SAC que perciba como dependiente de la empresa O.C. S.A. (...), siendo tomado como piso la suma de \$6000 (pesos seis mil) mensuales, es decir \$3000 (pesos tres mil) por cada quincena (...)”. Dicho acuerdo fue homologado el 05/10/2018.-

La actora acompañó comprobante de pago de Edersa y el demandado acompañó comprobantes de pago de la cuota alimentaria vigente.-

Prueba informativa: ARCA informó que el demandado no registra inscripción activa ante el Organismo.-

La Agencia de Recaudación Tributaria informó que el demandado se encuentra activo en el impuesto automotor desde el 26/08/2021. El Registro de la Propiedad Inmueble informó que el demandado no registra propiedades a su nombre, mientras que el Registro de la Propiedad Automotor informó que registra un automotor dominio D.-

Del informe remitido por el CET 32 surge que L. se encontraba cursando primer año del ciclo básico en turno tarde, asistiendo además en contraturno a los espacios de formación técnica específica y educación física. Se informó que la tutora registrada es la progenitora. Asimismo, se detalló que la estudiante requiere contar con uniforme escolar, indumentaria específica para las prácticas gastronómicas y deportivas, y los útiles escolares básicos. Se indicó también que, a partir del segundo año, deberá disponer de determinados elementos para el taller de mantenimiento. Se aclaró que, en el área gastronómica, los insumos son provistos por la institución, pudiendo solicitarse excepcionalmente algún elemento adicional para actividades específicas.-

Prueba testimonial: La testigo M.L.B. -compañera de trabajo de la incidentista- declaró que la progenitora trabaja en una pesquera y que su remuneración es mínima, por lo que no le alcanza para cubrir adecuadamente las necesidades de sus hijos.-

El Sr. L.A.F. -amigo del incidentado- declaró que ve a los niños pasar más tiempo con el progenitor. Que el progenitor es albañil. Que abona prestación alimentaria a la madre de sus hijos.-

Pericias sociales: De la pericia social practicada en el domicilio de la incidentista surge que la misma convive con sus tres hijos menores en una vivienda de su propiedad, de construcción precaria e insuficiente para satisfacer adecuadamente las necesidades del grupo familiar. Se informó que trabaja en relación de dependencia en una empresa pesquera, percibiendo ingresos que, aún sumados al aporte alimentario paterno de

\$9.000, resultan insuficientes para cubrir las necesidades básicas del hogar, desenvolviéndose en un contexto de vulnerabilidad económica. Asimismo, se destacó que la progenitora asume de manera principal las tareas de cuidado, crianza y sostenimiento de los hijos, con apoyo de su familia extensa y de su actual pareja.-La pericia consignó que, tras la separación de las partes, los niños permanecieron bajo el cuidado de la madre, existiendo dificultades en el ejercicio de la coparentalidad y una insuficiencia del aporte alimentario paterno frente a las necesidades de los hijos. En consecuencia, concluyó en la necesidad de establecer una cuota alimentaria equitativa, que reconozca las tareas de cuidado asumidas por la progenitora y permita garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-

En cuanto a la pericia social practicada en el domicilio del progenitor, se desprende que el mismo reside junto a sus hijos menores (de otra pareja) en una vivienda precaria cedida por sus abuelos, la cual presenta limitaciones habitacionales y no reúne condiciones adecuadas de habitabilidad. Se informó que desarrolla tareas de albañilería de manera informal, percibiendo ingresos variables que, sumados a las asignaciones familiares correspondientes a sus hijos convivientes, le permiten cubrir ajustadamente sus necesidades básicas y el aporte alimentario fijado para sus hijos no convivientes, en un contexto de vulnerabilidad económica. Asimismo, la pericia indicó que, tras la separación de las partes, el demandado continuó manteniendo vínculo con sus hijos y realizando aportes alimentarios conforme a sus posibilidades económicas, aunque las dificultades de comunicación entre los progenitores obstaculizaron el ejercicio de una adecuada coparentalidad. Finalmente, se concluyó en la necesidad de una intervención judicial que reajuste los aportes alimentarios de acuerdo con la capacidad económica de cada progenitor, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-

En virtud de ello, corresponde determinar la cuantificación de la prestación alimentaria conforme las pautas establecidas por el art. 659 del CCyC, ponderando las posibilidades económicas del progenitor alimentante y las necesidades de los niños y adolescente de autos.-

Del análisis integral de la prueba producida surge acreditada la existencia del vínculo filiatorio entre las partes y sus hijos, así como la vigencia del acuerdo homologado en fecha 05/10/2018, mediante el cual se estableció una prestación alimentaria a cargo del progenitor equivalente al 30% de sus haberes, fijándose como piso mínimo la suma de \$6.000 mensuales.-

En cuanto a la capacidad económica del demandado, si bien de los informes remitidos por ARCA no surge inscripción activa y el mismo manifestó desempeñarse como trabajador informal de la construcción, la prueba producida permite tener por acreditado que desarrolla tareas de albañilería de manera habitual. En efecto, tanto la pericia social practicada en su domicilio como la declaración testimonial del Sr. L.A.F. resultaron contestes en señalar que el demandado se desempeña como albañil, obteniendo ingresos variables derivados de dicha actividad. Asimismo, la Agencia de Recaudación Tributaria informó que registra un automotor a su nombre, circunstancia que constituye un indicio adicional de capacidad contributiva.-

Si bien de la pericia social surge que el demandado atraviesa una situación económica vulnerable, residiendo en una vivienda cedida por sus abuelos y afrontando además el sostenimiento de otros hijos menores convivientes, también se concluyó que cuenta con capacidad laboral activa y que resulta necesaria una adecuación judicial de los aportes alimentarios, conforme las posibilidades económicas de ambos progenitores y las necesidades actuales de los alimentados.-

Por otra parte, la prueba rendida permite tener por acreditado que L., B. y S. residen principalmente con su progenitora, quien asume de manera preponderante las tareas de cuidado, crianza y sostenimiento cotidiano del grupo familiar. Ello surge tanto de la pericia social practicada en el domicilio materno como de la declaración testimonial de la Sra. M.L.B., quien refirió que la actora percibe ingresos insuficientes para afrontar adecuadamente las necesidades de sus hijos.-

En este punto corresponde recordar que el art. 660 del CCyC reconoce expresamente valor económico a las tareas cotidianas de cuidado desempeñadas por el progenitor conviviente, en tanto constituyen un aporte concreto al sostenimiento y desarrollo integral de los hijos, debiendo ser especialmente ponderadas al momento de distribuir equitativamente las cargas derivadas de la responsabilidad parental.-

Asimismo, se encuentra acreditado que las necesidades de los alimentados se han incrementado significativamente desde la homologación del acuerdo alimentario celebrada en el año 2018. En particular, del informe remitido por el CET N° 32 surge que L. requiere afrontar gastos vinculados a uniformes, indumentaria específica para actividades técnicas y deportivas, útiles escolares y, próximamente, elementos necesarios para el taller de mantenimiento. A ello se suman las restantes necesidades derivadas de la edad de los alimentados, vinculadas con alimentación, vestimenta, salud, educación, recreación y desarrollo integral.-

En lo que respecta a las necesidades de los niños y adolescente, corresponde señalar que las mismas se presumen en función de su edad y condición de personas menores de edad, encontrándose directamente vinculadas con su subsistencia, bienestar y desarrollo integral. Tales requerimientos comprenden no sólo alimentación, vestimenta, educación y atención de la salud, sino también aquellos gastos necesarios para asegurar condiciones de vida adecuadas, incluyendo recreación, esparcimiento y acceso a actividades acordes a su etapa evolutiva.-

Las necesidades alimentarias de las personas menores de edad no requieren una acreditación exhaustiva o pormenorizada, pues derivan naturalmente de su propia condición etaria. En tal sentido, se ha sostenido que *"dichas necesidades no requieren una prueba acabada, sino tan sólo pautas valorativas para su cuantificación"* (Bossert, Gustavo, Régimen Jurídico de los Alimentos, Astrea, 2004, pág. 213), agregándose que *"la eximente de la prueba es justamente la edad del menor, quien no puede proveerse alimentos por sí mismo"* (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 394).-

Este criterio ha sido receptado asimismo por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial al señalar que la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental torna innecesaria la producción de prueba específica respecto de las necesidades del niño involucrado, toda vez que éstas se presumen y resultan conocidas -o deben serlo- por ambos progenitores en virtud de los deberes que emanan de la coparentalidad ("R. V. J. c/ P. R. E. s/ Alimentos", Expte. N° 8156/2016, Se. 44/2017, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).-

En el caso concreto, se encuentra acreditado un incremento objetivo de las necesidades de los alimentados respecto del momento en que fuera homologado el convenio alimentario en el año 2018. Ello obedece no sólo al natural crecimiento y desarrollo de los hijos, sino también al sostenido proceso inflacionario experimentado en el país durante los últimos años, circunstancia que ha provocado una evidente pérdida del poder adquisitivo de la cuota alimentaria oportunamente acordada, actualmente fijada en la suma de \$9.000 mensuales.-

En consecuencia, valorando la edad de los alimentados, el incremento de sus necesidades, la manifiesta desactualización de la cuota alimentaria vigente, las posibilidades económicas del progenitor, la capacidad contributiva de ambos progenitores y la significativa incidencia económica que representan las tareas de

cuidado asumidas principalmente por la madre, corresponde concluir que la prestación alimentaria debe adecuarse a la realidad económica actual, garantizando una cobertura suficiente para satisfacer, en la mayor medida posible, las necesidades de los hijos.-

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde efectuar una precisión respecto de la situación de K.E.C.. En efecto, del acuerdo arribado por las partes en fecha 06/07/2018 y homologado el 05/10/2018 surge expresamente que el cuidado personal compartido se estableció con residencia principal en el domicilio materno para los hijos en común, “a excepción de K.E.C., quien tendrá residencia principal en el domicilio paterno”. Asimismo, de la pericia social practicada en el domicilio del demandado se desprende que el nombrado continúa residiendo en el mismo predio familiar, conviviendo con sus bisabuelos paternos, circunstancia que resulta concordante con la dinámica familiar oportunamente acordada. A ello se suma que la restante prueba producida en autos permitió tener por acreditado que quienes residen principalmente con la progenitora son únicamente L., B. y S..-

En tales condiciones, corresponde excluir al joven K.E.C. del alcance de la presente prestación alimentaria. Ello así, por cuanto se encuentra acreditado que, desde la homologación del acuerdo celebrado por las partes, el nombrado posee residencia principal en el domicilio paterno y permanece inserto en la red familiar de éste, circunstancia que se encuentra corroborada por la pericia social practicada en el domicilio del demandado.-

Por consiguiente, la prestación alimentaria que aquí se determine comprenderá únicamente a favor de L., B. y S., y se extenderá hasta que cada uno de ellos alcance la edad de 21 años, de conformidad con lo dispuesto por el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual prolongación de la obligación alimentaria hasta los 25 años de edad, en los términos del art. 663 del mismo cuerpo normativo, en caso de acreditarse oportunamente que la prosecución de estudios o preparación profesional u oficio les impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente.-

Así las cosas y toda vez que la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la incidentista a favor de L., B. y S. ha quedado acreditada, corresponde proceder a su cuantificación a fin de asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de los alimentados de autos.-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: "(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el

que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. "S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; "M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; "M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y "N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros), citado en el fallo "A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-

En este contexto, corresponde recordar que la determinación de la cuota alimentaria debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo simultáneamente a las necesidades de los alimentados y a las posibilidades económicas de los progenitores (arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC), procurando una solución que garantice de manera efectiva el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, principio rector consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN).-

En tal sentido, si bien la actora solicitó el establecimiento de un piso mínimo de \$15.000 mensuales con una actualización semestral del 15%, lo cierto es que dicho parámetro ha quedado ampliamente superado por la realidad económica imperante y resulta insuficiente para asegurar la adecuada satisfacción de las necesidades alimentarias de los hijos. En los procesos de familia, además, el principio de congruencia admite una interpretación flexible cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, la aplicación estricta de dicho principio cede frente a los intereses de orden público involucrados, no configurándose los vicios de extra petita ni de ultra petita. Así se ha sostenido que *"tratándose de niños, no tendrán lugar los vicios de extra petita ni de ultra petita. Es que, al estar en escena intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa petendi"* (Mizrahi, Mauricio Luis, "El proceso de familia que involucra niños", La Ley, 27/11/2012). Asimismo, si bien el principio de congruencia exige correspondencia entre la pretensión y la sentencia (cfr. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° I, p. 97), la doctrina procesal contemporánea admite su flexibilización cuando ello resulta necesario para alcanzar una solución justa y adecuada a las particularidades del caso (Peyrano, Jorge W., "La flexibilización de la congruencia en sede civil...", R.D.P., 2007-2, p. 99/113).-

En este entendimiento, la fijación de un piso mínimo equivalente a 2 SMVM vigentes en cada período constituye el ejercicio de las facultades jurisdiccionales orientadas a

garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos alimentarios comprometidos, dotando además a la prestación de un mecanismo de actualización objetivo, automático y acorde a la evolución de las variables económicas. Una solución diversa importaría consolidar una cuota manifiestamente insuficiente para atender las necesidades de los alimentados y desatender el mandato constitucional y convencional de protección integral que debe orientar toda decisión en la materia.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 35% de lo que perciba por todo concepto el progenitor no conviviente, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior al equivalente a 2 SMVM vigentes en cada período. Todo ello a partir de la fecha de deducción del incidente, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección IV, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los

obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de deducción del incidente, a saber desde el 14/09/2022, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA S. Y B.:

Hola, chicos!. ¿Cómo están? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza que interviene en este proceso. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los chicos y las chicas, como ustedes.-

Quería contarles que estuve viendo el pedido que hizo su mamá para que, junto con su papá, puedan organizar mejor la forma de acompañarlos con todo lo que necesitan para crecer, estudiar, cuidar su salud y desarrollar las actividades propias de su edad.-

Cuando hablo de eso, me refiero a las cosas de todos los días: la alimentación, la ropa, la escuela, la atención médica, el transporte, los útiles y todas aquellas actividades que contribuyen a su bienestar y a su desarrollo.-

Tanto su mamá como su papá tienen la responsabilidad de acompañarlos y colaborar para que no les falte lo necesario para crecer y desarrollarse de la mejor manera posible.-

Luego de analizar toda la información reunida en el expediente, decidí que corresponde adecuar el aporte económico que realiza su papá, para contribuir de una manera más acorde a las necesidades que ustedes tienen actualmente.-

Espero que esta decisión ayude a que puedan seguir creciendo, estudiando y desarrollando sus proyectos, contando con el acompañamiento y el cuidado de las personas adultas responsables de ustedes.-

Les mando un abrazo.-

Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo,

en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.E.C. DNI. 3. en representación de sus hijos L.J.C. DNI. 4., S.T.C. DNI. 5. y B.J.C. DNI. 5., y modificar la prestación alimentaria establecida en los Autos: “C.M.E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME” Expte. N° SA-01730-F-0000, disponiéndola en el 35% de lo que perciba por todo concepto el Sr. J.C.C. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del 1 al 10 de cada mes y depositada en la cuenta judicial que deberá abrirse a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A., monto que no deberá ser inferior a 2 SMVM y que deberá ser aportada por el mismo progenitor en caso de no registrar empleo en relación de dependencia. Todo ello a partir de la fecha de deducción del incidente -14/09/2022-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Hacer saber a J.C.C. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

3.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

4.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$1.376.390,40 (coef. 11% M.B. \$744.800 x 12 + 40%), conf. Arts. 6, 7, 26 y 41 Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$750.758,40 (coef. 6% M.B. \$744.800 x 12 + 40%), conf. Arts. 6, 7, 26 y 41 Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

5.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC.-

6.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a S. y B. deberán estar acompañados por su progenitora para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza